

éste, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder (ó en los agentes del Banco nacional en los casos prevenidos), ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de Hacienda del Partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias, hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de Enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos, deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

Administracion de tal parte, fecha.

Cúmplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuyo fin pásese por mí (ó por el comisionado que al efecto nombre) á la casa de D. N. á notificarlo, etc., continuándose despues en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificacion, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que éste las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demas diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de Noviembre último, cuyo valor incluirán los jueces de Hacienda en las costas, cuando haya condenacion de éstas, con arreglo á la circular de 26 de este mes.

NUMERO 1817.

Enero 30 de 1837.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Prevenções á que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.

Habiéndose instruido expediente para el arreglo de las músicas militares en los cuerpos, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinion que han dado en el particular los señores inspectores y directores generales de las armas, se ha servido determinar, que en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos de milicia permanente y activa, se arreglen ó restablezcan conforme á las prevenções siguientes:

1^a Que los doce individuos que la ley de 12 de Setiembre de 828, concede á los cuerpos con el haber de tambores para la música, deberán ser filiados, y quedar sujetos al tiempo, penas y obligaciones de los soldados, á excepcion de servicio de armas y mecánico.

2^a Que los músicos que contraten los cuerpos, sea con arreglo á lo que previene la resolucion del supremo gobierno de 3 de Octubre de 826, no debiendo en manera alguna ser gravosos al erario ni al soldado.

3^a Que no se admita á los músicos de contrata la condision de no marchar con el cuerpo donde quiera que éste tenga orden de dirigirse.

4^a Que se anulen todas las filiaciones que se hayan formado y no estén conformes con lo que previene la Ordenanza, así como las contratas que no se arreglan á las prevenções 2^a y 3^a.

5^a Que asimismo se consideren sin efecto las de los doce individuos designados por la ley, que no estén conformes con lo que dispone la 1^a prevencion, dándose por libres á los que no quisieren continuar con sujecion á ella, y abandonándoseles á los que lo verifiquen el tiempo anterior de sus servicios.

NUMERO 1818.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre contrata ó fletamento de buques.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente interino que cuando llegue la vez de celebrarse por los jefes de hacienda alguna contrata ó fletamento de buques mercantes para trasportes ú otras comisiones, pueden aquellas resultar perjudiciales para la nacion, por carecer de conocimientos en la facultad marinera dichos jefes, S. E. se ha servido resolver les prevenga V. E. que al celebrar esta clase de contratas oigan al ménos al jefe de marina ó capitán del puerto donde se efectúen.

NUMERO 1819.

Febrero 6 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los nombramientos de capitanes cajeros, oficiales depositarios y habilitados, así como los de los cabos y sargentos deben extenderse en papel del sello 4º

Los nombramientos que se libran anualmente en los cuerpos á los capitanes cajeros y oficiales depositarios y habilitados, son el resultado de las elecciones que se hacen para nombrarlos, y ordenándose en la prevencion 11 del artículo 5º del decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que en todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, se use del papel del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, etc., es claro que los documentos que resulten de los acuerdos deben expedirse en el mismo papel que éstos, porque de lo contrario no podrian surtir efecto alguno segun el espíritu del artículo 7º del expresado decreto. Asimismo deben librarse en igual papel sellado, los nombramientos de cabos y sargentos para que tengan la validez necesaria, respecto á que si no se entendiesen en él, no harán fé en juicio, ni se admitirán en las oficinas de cuenta y

razon, segun lo prevenido en el cap. 3º de la ley de 11 de Octubre de 823; pues como V. E. dice, ésta no ha sido derogada sino sustancialmente ampliada en el referido decreto de 23 de Noviembre último; y en tal concepto, debe continuarse observando la práctica de expedirse en papel del sello cuarto todos los expresados nombramientos.

Así me ha prevenido el Excmo. Sr. presidente interino lo diga á V. E. en resolucion á la consulta que hace en su oficio número 157 de 27 de Enero anterior, para que en consecuencia dicte V. E. las providencias propias de sus atribuciones.

NUMERO 1820.

Febrero 9 de 1837.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Se restablecen las sargentías mayores de plaza que expresa, sujetándose por ahora al reglamento que se dió para la de México.

Excmo. Sr.—Habiendo manifestado el Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente, en oficio número 2821 de 4 de Diciembre de 1835, la necesidad urgente que hay para hacer extensivo el reglamento que se dió á la Mayoría de plaza de México en 12 de Noviembre del mismo año, y de establecer estas oficinas en las plazas de armas fortificadas, puertos y capitales de los Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino mandó se oyese sobre el particular al Excmo. Sr. inspector de milicia activa, y que se formase el expediente respectivo: con él he dado cuenta, y en vista de las fundadas razones que produce, teniendo en consideracion que cuando el decreto de 22 de Abril de 1828 extinguió el estado mayor general del ejército, debieron haberse restablecido las Mayorías de plaza que fueron disueltas por la creacion de dicho cuerpo; y deseando que el servicio se arregle con todas las formalidades que señala la Ordenanza vigente: que los señores jefes y oficiales sueltos

tengan en propiedad la colocacion necesaria para no atrasar su carrera, y que los puertos estén mejor resguardados porque los oficiales empleados en sus Mayorías sostendrán á los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, lo mismo que garantizarán las propiedades de los vecinos y de los dueños de los buques que á ellos arriben; se ha servido disponer que vuelvan á restablecerse las repetidas sargentías mayores de plaza, recobrando en toda su extension las atribuciones que la Ordenanza del ejército les concede, sujetándose, por ahora, á dicho reglamento de la plaza de México, y estableciéndose en los puntos y con los señores jefes, oficiales y tropa que manifiesta la adjunta relacion.

Porque estos destinos se conceden en propiedad y de ellos á nadie debe separarse sin causa legal y plenamente probada, se hizo indispensable escojer para ellos á individuos que tienen todas las cualidades necesarias, y á este fin el Excmo. Sr. presidente interino, ha mandado que se proceda desde luego á hacer la promocion necesaria que participaré á V. E. oportunamente.

Como la tropa que á cada Mayoría se destina, es con el objeto de que sirvan de escribientes, que resguarden el archivo, hagan el servicio de ordenanzas y cuiden del aseo de las oficinas, bien se puede tomar de los retirados, y con esto, además de que estarán bien atendidos con sus pagas, se conseguirá emplear á muchos que pueden y aun desean una ocupacion inamovible, honrosa y útil.

NUMERO 1821.

Febrero 11 de 1837. — Ley.—Reglamento de los hospitales militares de la República Mexicana.

Art. 1. Los hospitales militares permanentes, serán de primera y segunda clase. Pertenece á la primera el de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, San Luis y

Chihuahua; y á la segunda el de Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, San Cristóbal de Chiapas, Perote, Acapulco, San Blas, Matamoros, Leona Vicario, Durango, Arizpe, Monterey en la Alta California, y la Paz en la Baja.

2. Serán directores de los hospitales de la Alta y Baja California, los cirujanos que estableció la ley de 8 de Mayo de 828.

3. Los empleados facultativos en los hospitales permanentes, serán: para el de Veracruz, un director, con el sueldo de 800 pesos, que designa á esta plaza la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado; dos profesores de departamentos, con la dotacion señalada en la misma ley á los cirujanos de cuerpos; dos practicantes de primera clase y seis de segunda, con los sueldos que tienen designados. En los demas hospitales de primera clase, habrá un director, un profesor de departamento, un practicante de primera y dos de segunda clase, con las dotaciones expresadas. En los demas hospitales de segunda, habrá un director y dos practicantes de primera y segunda clase, con iguales dotaciones.

4. Los empleados del ramo administrativo en los hospitales de primera clase, serán: para el de Veracruz, un contador con 1200 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 500; un escribiente, con 360; un portero encargado de luces, con 300; un guarda-ropa, con 400, y un despensero, con 540. En el de Santa-Anna de Tamaulipas habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 360; un guarda-ropa, con 300, y un despensero, con 240. En el hospital de San Luis habrá un contador, con 480 pesos; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 300; un guarda-ropa, con 240, y un despensero, con igual sueldo. En el de Chihuahua habrá un contador, con 600 pesos anuales; un capellan, con 840; un comisario de entradas, con 400; un guarda-ropa y un despensero, con 300 pesos cada uno. En los hospitales de segunda clase habrá

que merezca la confianza del administrador y contador.

10. Para el desempeño de las funciones de intérpretes de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas, á ese objeto, los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la Direccion general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extranjeros más usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán á más de sus sueldos, de una moderada gratificaeion que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, segun el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados á solo el comercio de cabotaje, los cuales designa en su parte respectiva el artículo 3º de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios, acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotaje, segun los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.

12. Luego que estos empleados hayan tomado posesion de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente á la Direccion general los celadores que sean de absoluta necesidad á su juicio; bajo el concepto de que el administrador é interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados por la Direccion general, con los sueldos que para ellos consulten el administrador ó interventor.

13. Para sueldos y todos los demas gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por ciento de sus totales productos, cuya asignacion no podrá pasar, por ahora, de 5,000 pesos; de suerte que si dicho 25 por ciento importare más de 5,000 pesos en el año

económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.

14. Del total á que ascienda el 25 por ciento, y en su caso de los 5,000 pesos, se satisfarán los gastos de administracion y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre sí el administrador y el interventor, á razon de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.

15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores á la Direccion general, para los efectos correspondientes, una relacion de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.

16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de Hacienda, el buen desempeño de estos administradores é interventores, en el arreglo é incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la República en los puntos de ella, que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotaje, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas.

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase, destinadas al cabotaje y las fronteras, procederá á organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provision de empleos de aduanas marítimas y fronterizas, abono de sueldos á los empleados, distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particu-

tiva, visando al efecto los presupuestos generales de gastos y los de papeleta diaria. Sexta. Responder de la conservacion en buen estado de los instrumentos, para la parte operatoria, y examinar las medicinas que se apliquen á los enfermos, evitando su mala calidad, ó fraudes en las preparaciones. Sétima. Cuidar de que los alimentos estén bien condimentados, y de que se ministren á los enfermos con toda puntualidad. Octava. Procurar se guarde entre todos los dependientes de ámbos ramos la armonía que corresponde, dando cuenta mensualmente á la direccion, de todo lo que merezca su conocimiento, con respecto á los ramos de policia médica y de salud pública.

12. El contralor recibirá los caudales para el servicio del hospital y pagas de empleados; responderá de su inversion; presentará los presupuestos generales y particulares de gastos en la comisaría respectiva, visados por el director del establecimiento, y remitirá un tanto mesualmente á la Direccion general.

13. La Direccion general del cuerpo de salud militar, remitirá mensualmente al gobierno un estado circunstanciado de toda clase de gastos erogados en los hospitales militares en el mes anterior al de la remision, haciendo las reflexiones que sean oportunas en ahorro de la Hacienda pública.

14. Los empleados de los hospitales militares no podrán ser removidos por autoridad alguna, sin prévia formacion de causa; en los casos en que deba instruírseles, serán arrestados y puestos inmediatamente á disposicion del juez á quien corresponda, encargándose provisionalmente el desempeño de sus destinos á los empleados inmediatos, y en el caso de no haberlos, á la persona que designe el comisario respectivo, dándose cuenta al gobierno para su resolucion y el sustituto á la Direccion general.

15. En los casos que convenga á la Hacienda pública, para la mejor asistencia

de algun hospital militar contratar su administracion, lo verificará la comisaría del Departamento á quien corresponda, bajo las reglas prescritas en su respectivo reglamento, con acuerdo de la comandancia militar del mismo Departamento y conocimiento del director del hospital, siendo de la responsabilidad del contralor velar sobre el cumplimiento de la contrata, para reclamar y dar cuenta de las infracciones que notare, á fin de que por ningun motivo se falte á la asistencia debida á los enfermos.

16. Se reglamentará lo económico de los hospitales militares, conforme está resuelto en la atribucion cuarta del artículo 4º del reglamento del cuerpo de salud militar.

NUMERO 1822.

Febrero 13 de 1837.—Providencia de la Secretaria de Guerra.—Noticia de todas las prendas que constituyen el armamento de la tropa de infanteria y caballeria, con expresion del valor de cada una, para que pueda hacerse cargo á los desertores que se las lleven.

A consecuencia de lo que manifestó V. E. en su oficio número 774, de 7 de Mayo de 1835, pedí á la Direccion general de artillería una noticia circunstanciada de todas las prendas que constituyen el armamento, así para la tropa de infantería como para la de caballería, con especificacion del valor de cada arma, á fin de que pueda hacerse cargo á los desertores del importe de las que se lleven; y habiéndome remitido la noticia expresada, dirijo á V. E. copia de ella para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valor del armamento de infanteria.

	Ps.	Rs.	Gs.
Un fusil.....	8	4	0
Un sable corto.....	2	4	0

Valor del armamento de caballería.

	Ps.	Rs.	Gs.
Una tercerola.....	7	0	0
Dos pistolas.....	12	0	0
Una espada sable.....	6	0	0
Una lanza.....	4	0	0

NOTA.—El valor que se asienta en esta relacion, es el más aproximado con asistencia de peritos y del estado en que se encuentra el armamento, respecto á que el venido de Europa ha sido contratado por el supremo gobierno, y de cuyo costo tiene conocimiento por las comunicaciones de la Secretaría de Guerra, de 15 de Diciembre de 1835 y 13 de Febrero de 1836.

NUMERO 1823.

Febrero 13 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Providencias relativas á la aprehension de desertores, y que á los de segunda, sean de milicia permanente ó activa, se forme inmediatamente su condena, remitiéndolos á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz.

Siendo cada dia más urgente el evitar se cometa en el ejército el crimen de desercion, y que los que tuvieren la desgracia de incurrir en él, sean castigados con la pena á que se hicieron acreedores, y las leyes les señalan, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, recomendando á V. S. muy particularmente, estreche sus providencias para que se persigan con eficacia á los desertores, que cuide se pague con mucha puntualidad, y bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos, la gratificacion de cinco pesos que por cada aprehendido está señalada; que á los de segunda desercion, que en lo de adelante se aprehendan, se les forme su condena inmediatamente, y se remitan á los cuerpos de la guarnicion de Veracruz, como está prevenido en suprema orden de 29 de Abril de 824; que esta providencia sea extensiva á los individuos que pertenezcan á la milicia activa y cometan la segunda desercion, conforme está dispuesto en circular de 25 de Setiembre de 1834, y que por ningun motivo se haga

ilusoria la remision á Veracruz de dichos individuos; en concepto, de que para que las autoridades civiles cooperen por su parte al mejor cumplimiento de lo dispuesto, y que hagan efectivas las penas que están señaladas á los que encubrieren á aquellos criminales, hago hoy á la Secretaría de lo interior la comunicacion respectiva para que se comuniquen las excitaciones correspondientes.

NUMERO 1824.

Febrero 14 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se extraigan, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, expidan guías las aduanas y se presenten tornaguías en el término que aquellas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares.

Instruido el Excmo. Sr. presidente interino de que en las aduanas de algunos Departamentos, se expiden pases sin obligaciones á responsiva para efectos cuyo valor excede de 100 pesos, á pretexto de estar exentos de derechos por sus leyes particulares, con cuyos documentos se introducen en otros Departamentos, donde se venden ó consumen clandestinamente, sin presentarlos á las aduanas respectivas para satisfacer los derechos con que están gravados en ellos, ó se siguen juicios de comisos por considerarse insuficientes é ilegales los mismos pases, ha tenido á bien disponer, para evitar en lo posible el perjuicio de la Hacienda pública y el de los interesados, que sea cual fuere la naturaleza de los efectos que se pretendan extraer, aun cuando no causen derechos, en llegando su valor á 100 pesos, se expidan por las aduanas las guías que corresponden, con obligacion de presentar las tornaguías dentro del término que ellas mismas prefijen, exceptuándose únicamente los equipajes de los particulares, segun se halla en práctica.

De suprema orden lo digo á V. S., para los efectos correspondientes.

NUMERO 1825.

Febrero 17 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Designa los puertos de la República que han de continuar abiertos al comercio extranjero y al de cabotaje, las clases de aduanas marítimas y fronterizas, el número de empleados de ellas, sus respectivos sueldos, sus derechos y obligaciones principales.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

DE LOS PUERTOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO Y DE CABOTAJE, Y CLASIFICACION DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Continuarán abiertos para el comercio extranjero, los puertos siguientes:

En el seno mexicano.—Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas, Matamoros, Campeche, Sisal y Tabasco.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el Golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2. Se cierran al comercio extranjero, los puertos de Bacalar, Goatzacoalcos, Alvarado, Matagorda, Galveston, Huatulco, Manzanillo, Natividad, Mazatlan, La Paz, Loreto, San Diego y San Francisco.

A los seis meses de publicado el presente decreto en la capital de la República, comenzará á regir esta clausura.

3. Quedan abiertos para solo el comercio de cabotaje, los puertos siguientes:

En el Seno mexicano.—Isla del Carmen, Goatzacoalcos, Alvarado, Tecoluta, Santecomapam, Tuxpam, Pueblo Viejo, Soto la Marina, Matagorda, Cópamo y Galveston.

En la costa oriental de Yucatan.—Bacalar.

En el mar del Sur.—Tonalá (que será tambien aduana fronteriza), Puerto Escondido, Huatulco, Manzanillo, Navachiste, Navidad y Mazatlan.

En el golfo de California.—Altata, Cabo de San Lucas, La Paz y Loreto.

En el mar de la alta California.—San Diego y San Francisco (que tambien será aduana fronteriza).

4. Todos los puertos abiertos al comercio de altura y cabotaje por disposiciones anteriores, que no se hallan designados en el presente decreto para una ú otra clase de comercio, quedarán cerrados dentro de un mes contado desde el dia de su publicacion en los mismos puertos.

5. Las aduanas fronterizas de la República, serán las siguientes:

Para la frontera de Centro-América.—Comitán, en el Departamento de las Chiapas, y Tonalá (que tambien es de cabotaje), en el mismo Departamento.

Para la frontera de los Estados-Unidos del Norte-América.—Nacogdoches, en el Departamento de Tejas; Taos, en el Departamento de Nuevo México; San Carlos, en el Departamento de Chihuahua; Paso del Norte, en el mismo Departamento; y San Francisco (que tambien es aduana de cabotaje), en la Alta California.

6. Conforme se logre que vayan formándose poblaciones más próximas á las fronteras, con inmediacion á los caminos públicos, se irán trasladando á dichas poblaciones las aduanas fronterizas. Los gobernadores de los Departamentos respectivos cuidarán de avisar al supremo gobierno, con justificacion, de los nuevos pueblos que se formen con mayor proximidad á las mencionadas fronteras, para que se disponga lo conveniente.

7. Para los objetos que interesen al mejor servicio, en cuanto al régimen de las aduanas marítimas y fronterizas, se dividen éstas en las cinco clases siguientes:

Aduanas de primera clase.—Veracruz,

Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

Aduanas de segunda clase.—Guaimas, San Blas, Acapulco, Campeche y Tabasco.

Aduanas de tercera clase.—Sisal y Monterey.

Aduanas de cuarta clase.—Las destinadas al comercio de cabotaje.

Aduanas de quinta clase.—Las fronterizas.

Del número de empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y sus dotaciones respectivas.

8. Los empleos para el servicio de las aduanas marítimas y fronterizas, y las dotaciones que se designan á ellos, serán las siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.

VERACRUZ.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	10.000
Contador.....	6.000
Oficial primero.....	3.500
Idem segundo.....	2.500
Oficial tercero.....	2.000
Idem cuarto.....	1.800
Idem quinto.....	1.700
Idem sexto.....	1.600
Idem sétimo.....	1.500
Idem octavo.....	1.400
Idem noveno.....	1.300
Idem décimo.....	1.200
Idem undécimo.....	1.100
Idem duodécimo.....	1.000
Idem décimotercio.....	900
Idem décimocuarto.....	850
Idem décimoquinto.....	800
8 Escribientes, á 700 pesos....	5.600
2 Porteros contadores de moneda, á 600 pesos.....	1.200
1 Mozo de oficio.....	300
3 Vistas, á 5.000 pesos.....	15.000

Al frente.... 61.250

Empleos.	Sueldos anuales.
Del frente....	61.250
1 Alcaide primero.....	3.500
1 Idem segundo.....	2.500
1 Escribiente de alcaidia.....	700
1 Comandante de celadores ...	6.000
1 Segundo idem.....	4.000
14 Celadores montados, á 2.400 pesos.....	33.600

Dos lanchas.

Patron primero.....	500
Idem segundo.....	400
12 Marineros, á 300 pesos.....	3.600
	<hr/>
	116.050

SANTA-ANNA DE TAMAULIPAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	10.000
Contador.....	6.000
Oficial primero.....	3.500
Idem segundo.....	2.500
Idem tercero.....	2.000
Idem cuarto.....	1.800
Idem quinto.....	1.700
Idem sexto.....	1.600
Idem sétimo.....	1.500
Idem octavo.....	1.400
Idem noveno.....	1.300
Idem décimo.....	1.200
Idem undécimo.....	1.100
Idem duodécimo.....	1.000
6 Escribientes, á 700 pesos....	4.200
3 Vistas, á 5.000 pesos.....	15.000
1 Alcaide primero.....	3.500
1 Idem segundo.....	2.500
2 Porteros contadores de moneda, á 600 pesos.....	1.200
1 Mozo de oficio.....	300

Seccion de la Barra.

Esta deberá formarse de dos em-

Al frente.... 63.300

Empleos.	Sueldos anuales.
Del frente....	63.300
pleados de la aduana y dos del cuerpo de celadores, que se alternen precisamente cada tres meses por designacion del administrador, contador y comandante de celadores, á pluralidad de votos, permaneciendo constantemente en dicha Barra, con el sobresueldo mensual de 100 pesos cada empleado de la aduana y 50 cada celador, que hacen al año	3.600
<i>Cuerpo de celadores.</i>	
1 Comandante.....	6.000
1 Segundo.....	4.000
14 Celadores montados, á 2.400 pesos.....	33.600
<i>Dos lanchas.</i>	
1 Patron primero.....	500
1 Idem segundo.....	400
12 Marineros, á 300 pesos.....	3.600
	115.000
MATAMOROS.	
Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	8.000
Contador.....	5.000
Oficial primero.....	3.000
Idem segundo.....	2.300
Idem tercero.....	1.800
Idem cuarto.....	1.600
Idem quinto.....	1.400
Idem sexto.....	1.300
Idem sétimo.....	1.200
Idem octavo.....	1.000
Idem noveno.....	800
4 Escribientes, á 700 pesos.....	2.800
Al frente....	30.200

Empleos.	Sueldos anuales.
Del frente....	30.200
3 Vistas, á 4.000 pesos.....	12.000
1 Alcaide primero.....	3.000
1 Idem segundo.....	2.000
1 Portero contador de moneda ..	600
<i>Secciones del Brazo de Santiago, Boca del rio y Boca chica.</i>	
Mientras la aduana marítima de Matamoros permanezca donde hoy se halla ubicada, deberán existir las tres secciones expresadas. Las del Brazo de Santiago y Boca del rio, se formarán cada una, de un empleado de la aduana y dos celadores; y la de Boca chica, de dos celadores. Todos permanecerán constantes en dichas embocaduras, con el sobresueldo de 80 pesos mensuales cada uno de los empleados de la aduana y 40 cada celador, y serán elegidos á pluralidad de votos por el administrador, contador y comandante de celadores; cuyas gratificaciones importan al año.....	4.800
<i>Cuerpo de celadores</i>	
1 Comandante.....	5.000
1 Segundo comandante.....	3.000
16 Celadores montados, á 2.200 pesos.....	35.200
<i>Tres lanchas.</i>	
1 Primer patron.....	500
2 Segundos, á 400 pesos.....	800
18 Marineros, á 300 pesos.....	5.400
	102.500

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

GUAYMAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5.000
Contador.....	3.000
Oficial primero.....	1.800
Idem segundo.....	1.200
2 Escribientes, á 600 pesos....	1.200
Portero contador de moneda....	500
Vista.....	2.400
Alcaide.....	2.000
Comandante de celadores.....	3.000
5 Celadores montados, á 1.200 pesos.....	6.000

Tres lanchas.

1 Patron primero.....	400
1 Idem segundo.....	360
1 Patron tercero.....	300
18 Marineros, á 200 pesos.....	3.600
	<hr/>
	30.760

ACAPULCO.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5.000
Contador.....	3.000
Oficial primero.....	1.800
Idem segundo.....	1.200
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1.200
Portero contador de moneda....	500
2 Vistas, á 2.400 pesos.....	4.800
Alcaide.....	2.000
Comandante de celadores.....	3.000
Segundo idem.....	2.400
4 Celadores montados, á 1.200 pesos.....	4.800

Una lancha.

1 Patron.....	400
6 Marineros, á 200 pesos.....	1.200
	<hr/>
	31.300

CAMPECHE.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	4.000
Contador.....	2.500
Oficial primero.....	1.500
Idem segundo.....	1.000
Idem tercero.....	900
2 Escribientes, á 600 pesos....	1.200
2 Vistas, á 2.400 pesos.....	4.800
Alcaide.....	2.000
Portero contador de moneda....	500
Comandante de celadores.....	2.500
8 Celadores montados, á 1.300 pesos.....	10.400

Dos lanchas.

1 Patron.....	360
1 Segundo.....	300
8 Marineros, á 250 pesos.....	2.000
	<hr/>
	33.960

TABASCO.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador.....	5.000
Contador.....	3.000
Oficial primero.....	1.800
Idem segundo.....	1.200
2 Escribientes, á 600 pesos....	1.200
Portero contador de moneda....	600
Vista.....	2.500
Alcaide.....	2.000
Comandante de celadores.....	3.000
Segundo idem.....	2.000
10 Celadores montados, á 1.400 pesos.....	14.000

Tres lanchas.

1 Patron.....	400
1 Segundo.....	360
1 Tercero.....	360
	<hr/>

Al frente.... 37.420

Empleos.	Sueldos anuales.
Del frente	37,420
12 Marineros, á 250 pesos	3,000
Mientras esta aduana subsista en San Juan Bautista, deberá mantener constantemente en la frontera, ó en el punto principal de fondeo de buques, una seccion compuesta de dos empleados del cuerpo de celadores designados por el administrador, contador y comandante del referido cuerpo, á la pluralidad de votos, alternando precisamente cada tres meses, con el sobresueldo ó gratificacion de 60 pesos mensuales cada uno, que hacen al año	1,440
	<hr/>
	41,860

SAN BLAS.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador	4,000
Contador	2,500
Oficial primero	1,500
Idem segundo	1,200
2 Escribientes, á 700 pesos	1,400
Vista	2,400
Alcaide	2,000
Porterâ centador de moneda	600
Comandante de celadores	2,500
6 Celadores montados, á 1,300 pesos	7,800
 <i>Dos lanchas.</i>	
Primer patron	400
Segundo idem	360
8 Marineros, á 300 pesos	2,400
	<hr/>
	29,060

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

SISAL.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador	2,500
Contador	2,000
Oficial primero	1,400
Idem segundo	1,000
Escribiente	600
Portero contador de moneda	500
Vista	2,000
Alcaide	1,400
Comandante de celadores	2,000
4 Celadores montados, á 1,000 pesos	4,000
 <i>Una lancha.</i>	
Patron	360
4 Marineros, á 250 pesos	1,000
	<hr/>
	18,760

MONTEREY-DE LA ALTA CALIFORNIA.

Empleos.	Sueldos anuales.
Administrador	3,000
Contador	2,000
Oficial primero, con funciones de vista	1,500
Oficial segundo	1,000
Escribiente	500
Alcaide	1,500
Comandante de celadores	2,000
4 Celadores, á 800 pesos	3,200
 <i>Una lancha.</i>	
Patron	400
4 Marineros, á 260 pesos	1,040
	<hr/>
	15,140

9. Las funciones de archivero en las aduanas de primera, segunda y tercera clase, se cometerán á uno de los empleados

que merezca la confianza del administrador y contador.

10. Para el desempeño de las funciones de intérpretes de las aduanas referidas, se destinarán en cada una de ellas, á ese objeto, los empleados necesarios de las propias aduanas; con cuyo fin cuidará la Direccion general que algunos individuos de los que proponga para los empleos de las mencionadas aduanas, posean los idiomas extranjeros más usuales en nuestros puertos. Los oficiales que sirvan de intérpretes disfrutarán á más de sus sueldos, de una moderada gratificaeion que propondrán los administradores y aprobará el gobierno, segun el trabajo respectivo de los intérpretes en cada aduana.

Aduanas de cuarta clase en los puertos destinados á solo el comercio de cabotaje, los cuales designa en su parte respectiva el artículo 3º de este decreto.

11. Entretanto la experiencia ministra los datos necesarios, acerca de la importancia relativa de las aduanas de cabotaje, segun los productos que rindan, para que puedan arreglarse definitivamente, habrá en cada una de dichas aduanas un administrador y un interventor.

12. Luego que estos empleados hayan tomado posesion de sus destinos, y adquirido conocimientos de las localidades, consultarán ejecutivamente á la Direccion general los celadores que sean de absoluta necesidad á su juicio; bajo el concepto de que el administrador é interventor han de ser responsables del desempeño de estos subalternos, los cuales serán nombrados por la Direccion general, con los sueldos que para ellos consulten el administrador ó interventor.

13. Para sueldos y todos los demas gastos de estas aduanas, se consigna el 25 por ciento de sus totales productos, cuya asignacion no podrá pasar, por ahora, de 5,000 pesos; de suerte que si dicho 25 por ciento importare más de 5,000 pesos en el año

económico, solamente se tomará esta suma para los expresados objetos.

14. Del total á que ascienda el 25 por ciento, y en su caso de los 5,000 pesos, se satisfarán los gastos de administracion y sueldos de los dependientes menores de la aduana, y el remanente lo dividirán entre sí el administrador y el interventor, á razon de tres quintos para el primero, y dos quintos para el segundo.

15. Con los respectivos cortes de caja de cada mes, remitirán los administradores á la Direccion general, para los efectos correspondientes, una relacion de los sueldos y gastos de todas clases, erogados en el mes, los cuales documentarán debidamente en sus cuentas anuales.

16. Se estimará como un servicio distinguido en la carrera de Hacienda, el buen desempeño de estos administradores é interventores, en el arreglo é incremento de los productos de las oficinas de su cargo.

Aduanas de quinta clase para las fronteras de la República en los puntos de ella, que designa la parte respectiva de este decreto.

17. Respecto de las aduanas de esta clase, regirán las propias reglas que se establecen por ahora para las de cabotaje, entretanto facilita la experiencia luces competentes para el arreglo final de dichas aduanas.

18. Luego que haya el gobierno adquirido datos suficientes de la entidad de los productos de cada aduana de las de cuarta y quinta clase, destinadas al cabotaje y las fronteras, procederá á organizarlas definitivamente, señalándoles las dotaciones convenientes de empleados y sueldos.

De la provision de empleos de aduanas marítimas y fronterizas, abono de sueldos á los empleados, distinciones y estabilidad de los mismos.

19. Cuando por circunstancias particu-

lares de los puertos, juzgare el gobierno innecesarias desde luego algunas plazas de las contenidas en las plantas anteriores, podrá dejarlas sin proveer por la primera vez, ó en lo sucesivo siempre que hubiere vacantes.

20. Los individuos que nombrare el gobierno en virtud de las autorizaciones citadas, disfrutarán los sueldos que designe la planta respectiva, desde el día en que tomaren posesión del destino, previas las fianzas de que se tratará en su lugar, respecto de aquellos que deban darlas. El acto de la posesion se justificará con el certificado correspondiente, del que se remitirá un ejemplar á la Direccion general de rentas, y otro se agregará á la cuenta del año, por comprobante de la primera partida de data de sueldos del interesado, con copias certificadas del despacho, y órden que disponga la posesion.

21. Un decreto particular arreglará el uniforme de todos los empleados de aduanas, con las distinciones oportunas respecto de los jefes.

22. Los empleados en las aduanas marítimas y fronterizas, están exentos de cargas públicas y concejiles, como las de ser electos para miembros de los ayuntamientos, dar bagajes para las tropas ó correos, y recibir en su casa militares en clase de alojados.

23. Para el mejor desempeño de los deberes de los empleados en dichas aduanas, todas las autoridades, cualquiera que sea su fuero, estarán estrechamente obligadas á prestarles los auxilios que les pidan, sin poder negárselos por motivo alguno, bajo las penas á que haya lugar; quedando, además, responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar al erario la negativa.

24. En los asuntos civiles y causas criminales del fuero comun, serán juzgados los empleados referidos con arreglo á las leyes generales; pero en las faltas relativas al desempeño de sus empleos, sin perjuicio de las atribuciones de los jueces y

tribunales competentes, puede el supremo gobierno providenciar lo que convenga al servicio, por medio de un expediente informativo, el cual se instruirá y determinará precisamente en los términos que siguen.

25. Con los documentos, acusaciones ó otras constancias que introduzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo ménos, con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable por conducto del administrador. En seguida informará el jefe inmediato, es decir, el contador ó comandante del cuerpo de celadores, segun la clase del empleado: despues informarán el administrador, el comisario general ó subcomisario del lugar; y por último, el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, despues de oido, informará el administrador, practicándose en lo demas todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, despues de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general.

26. A más de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la Direccion general, despues de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; más la providencia solo podrá extenderse á la suspension del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo; á la traslacion á otro destino equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo, ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á más de eso, juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente, para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.

27. Cuando los jueces de los puertos ó

fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho, más no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instruccion debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público é intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Exceptuase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez; pues entónces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al inmediato, y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo más próximo.

28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutarán, cuando más, la mitad de los sueldos de sus destinos, quedando á la calificacion de los jueces cuando éstos los juzguen, ó del gobierno en el caso de expediente instructivo, el designar la parte del sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada, ó determinar que no tenga ninguno, segun las circunstancias del delito y del delincuente.

29. Fuera de dichos casos, ni los jueces ni ningunas otras autoridades, podrán separar del ejercicio de sus destinos, á los empleados de las aduanas marítimas ó fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comision urgente del servicio; y ménos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorizacion del supremo gobierno; á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.

30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun empleado de los que

nombrare el supremo gobierno despues de la publicacion del presente decreto, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de jueces competentes, ó por disposicion del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajo las reglas establecidas en este mismo decreto. Solamente queda exceptuado el caso de que el congreso general, en la revision de que trata el art. 3º de la ley de 19 de Setiembre último, determine la supresion de algun empleo, pues en tal evento cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquel. Asimismo, si el congreso general disminuye el sueldo de alguna plaza, no conservará derecho el empleado que la ocupe al mayor sueldo que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo el destino con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento, observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion.

De los ascensos.

31. Las plazas subalternas de las contadurías de aduanas marítimas, desde la de oficial último hasta la de primero, y las de alcaides donde haya más de uno, serán de rigurosa escala. Solamente podrá interrumpirse ésta cuando se califique con fundamentos bastantes, exigirlo el buen desempeño del servicio, cuya determinacion será acordada por el gobierno, mediante un expediente instructivo, con informes del contador, del administrador, de la Direccion general de rentas, y los demas que el propio gobierno supremo estime convenientes.

32. No serán de escala los empleos de jefes, que son los de primero y segundo

comandante del cuerpo de Celadores, contador y administrador. Tampoco lo serán las plazas de vistas, ni las subalternas del cuerpo de Celadores.

33. Aunque los empleos de jefes, y los demas designados en el artículo anterior, no sean de rigorosa escala, los individuos que los desempeñen, deberán ser atendidos muy particularmente por la Direccion general y el gobierno, si sus buenos servicios y acrisolada conducta los hicieren acreedores á ello, promoviéndolos de preferencia á mejores destinos, ya sea dentro de las mismas aduanas, ó ya en otras de mejor clase.

De las sustituciones.

34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspension, ocupacion diversa del servicio público, ó vacante de los administradores, serán sustituidas por los contadores, y éstos por los oficiales primeros, quienes sustituirán tambien á los administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo á sustituir la contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demas empleos de aduanas maritimas y fronterizas, serán sustituidos tambien por los inmediatos, y no habiéndolos, por el empleado que en lo pronto nombre el administrador, dando cuenta por el primer correo á la Direccion general, para que acuerde en los casos llanos, ó promueva en los que no lo sean, la determinacion que corresponda.

35. Los que sustituyan empleos de responsabilidad y fianzas, por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que sustituyeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos, para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la Direccion general de rentas. Sin estos indispensables requisitos, no tendrán derecho á otro sueldo, que al de sus destinos propios, y para comprobar la primera par-

tida de sueldos por sustitucion, deberá acompañarse á la cuenta la aprobacion de las fianzas.

36. Con el objeto de que no sea necesario en cada sustitucion el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los contadores para tomar posesion de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que sustituyan á los administradores, extendiéndose en ese caso las fianzas á la cantidad que caucionen los mismos administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen á 2.000 pesos la obligacion de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una á otra caucion.

37. Los oficiales mayores, ántes de tomar posesion de sus empleos, presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo, en caso de que lleguen á sustituir á los contadores.

38. Las demas sustituciones de empleos que no tienen obligacion de afianzar, se desempeñarán sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor, como un mérito que considerará el gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del empleado haya correspondido á la confianza que en él se deposita.

Del monto de las fianzas, sus formalidades, rendicion de cuentas y contestacion de pliegos de revision de ellas.

39. Los administradores y contadores, afianzarán á satisfaccion de la Direccion general, en las cantidades siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.	
<i>Veracruz.</i>	
	Pesos.
Administrador.....	16.000
Contador.....	10,000
<i>Santa Ana de Tamaulipas.</i>	
Administrador.....	16.000
Contador.....	10.000

Matamoros.

Administrador.....	12.000
Contador.....	8.000

ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.

Administradores.....	8.000
Contadores.....	4.000

ADUANAS DE TERCERA CLASE.

Administradores.....	4.000
Contadores.....	2.000

ADUANAS DE CUARTA CLASE.

Administradores.....	4.000
Interventores.....	2.000

ADUANAS DE QUINTA CLASE.

Administradores.....	4.000
Interventores.....	2.000

40. Los oficiales mayores de las aduanas de primera, segunda y tercera clase, afianzarán la misma cantidad que los contadores de ellas, en los términos y para los casos que explica el art. 37 de este decreto.

41. Los alcaides de las aduanas de primera clase, deberán otorgar fianzas por 4.000 pesos; los de segunda, por 2.000, y los de tercera, por 1.000: estas fianzas serán igualmente presentadas á satisfaccion de la Direccion general de rentas, y aprobadas por ella.

42. En fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año precisamente, remitirán á la Direccion los administradores, y por conducto de éstos, los contadores, oficiales mayores y alcaides, certificaciones que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando tambien á sus cuentas anuales iguales documentos.

43. Estas certificaciones serán expedidas por los jueces, de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.

44. Cuando fallezca ó deje de ser idó-

neo por cualquier motivo alguno de dichos fiadores, propondrán los responsables á la Direccion general, sin demora alguna, la correspondiente subrogacion; en el concepto de que, si al recibirse las certificaciones de supervivencia é idoneidad, se advierte por la Direccion que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que falten, dará desde luego las órdenes convenientes á la aduana respectiva, para que el empleado quede suspenso y á medio sueldo, hasta que se verifique la subrogacion, y si á los dos meses aun no se realizare, será depuesto del destino.

45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas, como de todos los que manejan candales ó efectos de la nacion, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administracion, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto, se reputará como falta grave, la de no presentar dichas cuentas á su debido tiempo; y en consecuencia, si pasado el dia en que la Direccion general debe haberlas recibido, no hubieren llegado á ella, promoverá la suspension de empleo y todo sueldo del administrador y contador, y el supremo gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia, pasaren todavía otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el administrador por medio de expediente instructivo, si no justificare que la culpa es exclusivamente del contador que debe formarlas; en cuyo caso la pena recaerá sobre éste, sin perjuicio de la obligacion de rendir las cuentas.

46. Tambien están obligados los propios administradores y contadores, á satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revision de sus cuentas que forme la Contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro del término que se les designe, y cuando éste no se señale, dentro de tres meses á lo más, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que á los infractores de esta

disposicion, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, que aplicará el juez respectivo, apremiándolos, sin perjuicio de dicha pena, al cumplimiento de la expresada obligacion en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo, hasta el dia que justifiquen, con certificacion del administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestacion.

47. Cuando los responsables hubieren fallecido, ó estén imposibilitados física ó moralmente de contestar los pliegos de revision de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos ó fiadores de aquellos; mas en falta de todos, será obligacion de la aduana respectiva, encargarse de la contestacion en la parte que se refiera á la agregacion de comprobantes ó noticias que reclame la Contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El gobierno remitirá los pliegos de revision á los comisarios generales respectivos, quienes obrando por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, solicitarán á los responsables, y en defecto de ellos á sus albaceas, herederos ó fiadores: les exigirán el entero de los alcances dentro de tercero dia, y la contestacion á las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijarán los mismos comisarios, el cual no pasará de tres meses. Las aduanas respectivas deberán ministrar á los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expidiéndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la aduana, y ya, en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido á la cuenta y se reclamen por la Contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revision, se devolverán al comisario general, quien estará á la mira de ello, para reclamar al vencimiento de los plazos y promover la aplicacion de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al gobierno de cuanto ejecute en el particular.

Otras principales obligaciones y responsabilidades de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas.

48. Los caudales serán recibidos, custodiados y entregados bajo la responsabilidad del administrador y contador. Cada uno de dichos jefes tendrá una llave de la arca, y cuando no puedan por sí mismos recibir ó entregar algunas cantidades, comisionarán para ello al empleado de la aduana que merezca su confianza.

49. Cuando por disposicion del administrador deba ejecutarse algun pago, cobro, ajustamiento ú otra operacion que al contador pareciese contraria á las leyes ó disposiciones del gobierno, lo manifestará al administrador, exponiéndole los fundamentos en que se apoye. Si á pesar de ello el administrador mandare llevar á efecto su primera órden, la ejecutará el contador, mas para que su responsabilidad quede salva, deberá quedar constancia por escrito de lo acontecido, firmada del administrador y contador, y se pasará una copia de ella, por cualquiera de ámbos, á la Direccion general, quien promoverá en su vista lo que estime correspondiente. Cualquiera que sea la determinacion que recaiga, se comunicará á los responsables, y además, pasará el gobierno copia de todo á la Contaduría mayor, para los fines que correspondan al tiempo de la glosa de la cuenta respectiva.

50. Las responsabilidades que resulten de la citada glosa, recaerán sobre el funcionario á quien por sus atribuciones corresponda sufrirlas, sin que la responsabilidad del administrador y del contador sea mancomunada, sino en cuanto á la custodia de los caudales, y en los casos en que claramente aparezca que ámbos son culpables de la falta ó defecto que observe la Contaduría mayor y produzca el cargo.

51. Los administradores, como inmediatamente responsables de cuanto concierne al buen órden y exactitud en el servicio, dirigirán y acordarán, oyendo á los jefes

inmediatos, el método de trabajos ordinarios y extraordinarios de la oficina y cuerpo de Celadores: los jefes inmediatos darán parte al administrador de las disposiciones que dicten, para su conocimiento y aprobación.

52. Los propios administradores tendrán facultad para destinar á los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualesquiera otras del servicio de la oficina que les encomienden, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposición ni excusa, aun cuando parezca que la ocupación á que se les destine es inferior á su clase y conocimientos; pues muchas veces conviene que los trabajos materiales y de poca consideración, se practiquen por individuos de mayor aptitud, para evitar que el espíritu de rutina introduzca vicios ó abusos dignos de remedio. Exceptuase de la regla general expresada, á los contadores, á quienes nunca falta ocupación peculiar de su destino, porque cuando ellas no sean muy urgentes, deben recorrer con frecuencia las mesas de la oficina y las de los vistas, para estar siempre á la mira del desempeño de todos los empleados.

53. Los administradores deberán inspeccionar por sí mismos frecuentemente, y en alternativa con los contadores, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia de ámbos jefes evite demoras en el despacho de los negocios, é impida distracciones del trabajo respecto de los empleados.

54. Con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto va prevenido, por los funcionarios á quienes corresponde, tendrán todos entendido que la subordinación es la base del buen servicio; que el supremo gobierno mirará las infracciones de ese deber, como una de las faltas más graves, por su pernicioso influjo en el buen orden que debe reinar en las oficinas; que en consecuencia, todos los empleados de aduanas, cualquiera que sea su rango y distinciones, deben obedecer

prontamente las órdenes de sus jefes inmediatos y las de los superiores; bajo el concepto de que, tanto la Dirección general, como los administradores, contadores y comandantes de celadores, deberán cuidar, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, que la subordinación se sostenga, promoviendo en los casos de faltas á ella, que se forme expediente instructivo, para la suprema determinación que corresponda.

55. Lo prevenido en el anterior artículo no impide que los empleados cuando reciban alguna orden que á su juicio presente inconvenientes, lo expongan á su jefe comedidamente y sin vehemencia, manifestando las razones en que se funden. El jefe las oirá con atención, sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe, quedando al empleado el recurso de representar por escrito al superior que corresponda, después de haber obedecido. Solamente sobre las órdenes que emanen del supremo gobierno, será inadmisibles cualquier representación anterior al cumplimiento, pues deben dársele desde luego los administradores y demás empleados de aduanas, sin perjuicio de exponer después, por los conductos respectivos, lo que estimen conveniente acerca de dichas órdenes.

56. Los empleados todos de aduanas marítimas y fronterizas, sin excepción, que como tales empleados y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, serán castigados con la destitución de su empleo, inhabilitación perpétua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios.

57. Si el abuso de que trata el artículo anterior fuese cometido por cohecho ó soborno, esto es, porque al empleado ó su familia se le haya dado ó prometido dine-

ro ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá las penas que establece el artículo anterior; mas si de la perpetracion del delito resultase defraudado de cualquier modo el erario nacional, ó alguno de los otros fondos que se cobraren ó custodiaren en las aduanas bajo la proteccion y salva guardia del gobierno, se castigará al delincuente con las penas referidas, y además, con la correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza.

58. El que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será castigado con la pena de suspension del empleo y privacion de parte, ó del todo de su sueldo, y aun con la destitucion del destino, si el caso la mereciere; quedando siempre obligado al resarcimiento de los perjuicios que pueda haber causado la negligencia ó la ignorancia del empleado.

59. Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La Direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular re-

ferido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda fenerse de su manejo, haciendo de estas noticias el uso correspondiente, segun los casos y circunstancias.

60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquiera empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.

61. Los jefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

62. Las acusaciones contra los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, por abuso de su oficio, son de accion popular.

63. La asistencia de los empleados á las oficinas deberá ser precisamente de siete horas cada dia, distribuidas por el administrador con aprobacion de la Direccion general, segun sea más útil al servicio y acomodado á los usos y circunstancias de las localidades. Sin perjuicio de dichas siete horas de asistencia, sobre las cuales no habrá relajacion ni disimulo, aun cuando los trabajos estén en corriente: los jefes harán que se aumenten horas extraordinarias cuando lo exijan así las labores de la oficina, para que vayan siempre con el dia. Los contadores llevarán un diario exacto de las faltas de los empleados, en que asentarán todas las que lleguen á un cuarto de hora, clasificándolas segun su motivo; es decir, ó causadas por enfermedad conocida y no pretextada, ó por causa legítima y con permiso y calificacion de los jefes, ó sin causa, en que se comprenderán todas aquellas faltas de cuyo motivo no tengan conocimiento los jefes ó no estén persuadidos de su legitimidad. El dia 1º de cada mes se formará un resumen donde consten las faltas de cada individuo en el anterior, distinguiéndolas con las tres citadas clasificaciones. Este resumen, fir-

mado por el contador y con el visto bueno del administrador, se remitirá por el primer correo á la Direccion general de rentas.

64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la sétima parte del sueldo que le corresponda cada dia, y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase á componer un mes, será depuesto el empleado, prévio el expediente instructivo que justifique los hechos.

65. Los interventores de las aduanas marítimas destinadas á solo el comercio de cabotaje, y los de las fronteras, observarán cuantas prevenciones se hacen á los contadores por el presente decreto.

66. Quedan vigentes en lo que no se opongan á este mismo decreto, el reglamento de la Direccion general de rentas de 7 de Julio de 1831, y las demas disposiciones generales y particulares que arreglan las aduanas marítimas de comercio extranjero, de cabotaje, y de frontera.

De las traslaciones.

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la direccion general á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores de ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover estas traslaciones, siempre que las estimen convenientes al servicio.

De los descuentos para montepío, y derecho á las pensiones de él.

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronteras, estarán afectos á los descuentos que para el fondo de montepío establece la ley de 3 de Setiembre de 1832, sujetándose tambien al reglamento de la misma fecha, y á la suprema declaracion de 4 de Agosto de 1835, circulada á las aduanas por la direccion general de rentas en 14 del mismo, con el número 168.

69. Las viudas, huérfanos ó madres de los empleados á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la pension de la cuarta parte del sueldo del empleado, en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demas condiciones que exigen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6,000 pesos, la pension de montepío no podrá pasar de 1,500 anuales.

70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas, y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento, de empleo propietario, interino ó provisional, estará sujeto á los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores, y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres ó huérfanos, no por eso tendrán derecho á otra pension, que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo del fallecimiento, y no á la del aumento que por la sustitucion ó provisionalidad se hallase aquel disfrutando.

71. Los empleados que antes de ingresar en algun destino de aduanas marítimas ó fronteras, hayan estado incorporados al montepío militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el dia de su posesion, el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento, y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

De las jubilaciones.

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronteras se inutilizaren absolutamente para el servicio, y lo justificaren así á satisfaccion del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si éste no pasare de 6,000 pesos y acreditaran treinta años de servicios efectivos. Si

comprobaren veinte años, con las dos terceras partes; si quince, con la mitad, y si diez, con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo ménos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilacion, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.

73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilacion del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo, la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento tambien de las ausencias del lugar de su destino, con permiso ó sin él.

74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exigen los artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.

NUMERO 1826.

Febrero 18 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Previsiones relativas al modo de ministrar las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que cuando alguna de las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la Direccion general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario ó efectos á

algun buque nacional de guerra, de que trata la órden comunicada por la Secretaría de Guerra y Marina, con fecha 28 de Enero próximo pasado, que trasladé á V. S. en 4 de este mes, deberá facilitar el auxilio indicado, con sujecion á las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaría respectiva y por cuenta de ella, como entero de sus productos líquidos en la misma comisaría, la cual formará en sus libros los asientos necesarios con las explicaciones debidas; expidiendo á la oficina recaudadora certificacion de entero virtual, para que justifique su data.

Asimismo ha resuelto S. E., que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina de Hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del Departamento respectivo, deberá ejecutarlo tambien con conocimiento de la comisaría correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio, á cuenta de la mitad de rentas que debe recibir el gobierno general.

NUMERO 1827.

Febrero 20 de 1837.—Providencia del Ministerio del Interior.—Que para que se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen á ella el Excmo. señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de México, lo que copio:

"Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, que cuanto ántes se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, conforme á las leyes de la materia para que se establezca el órden constitucional, me manda prevenir á V. E., como teugo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslacion y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo